



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 28 DIC. 2007

**VISTO:** los recursos de revocación y de anulación en subsidio ante el Poder Ejecutivo, interpuestos por ISBEL S.A. contra la Resolución de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) Nº 1544/05, de 8 de noviembre de 2005;-----

**RESULTANDO:** I) que por dicha Resolución se adjudicó la Licitación Pública Nº H5A00060 para el suministro, instalación e integración de Equipos de Acceso Multiservicio para las Redes de Servicios de Telecomunicaciones de ANTEL en modalidad "llave en mano", a favor de la empresa TECNOCOM S.A.;-----

II) que la recurrente expresa que el referido acto le causa agravio, por entender que la adjudicación a la empresa TECNOCOM S.A. carece de legitimidad, en virtud de que la misma recae sobre una oferta que no resulta la más conveniente a los intereses de la Administración, descalificando sin fundamento a la más conveniente, señalando además que se debió dar vista previa de las actuaciones antes de proceder a la adjudicación, y que al haber solicitado mejora de oferta a TECNOCOM S.A. antes de descalificar a ISBEL S.A. existió apartamiento del art. 56 del TOCAF;-----

III) que por Resolución Nº 1653/007, de fecha 19 de octubre de 2007, el Directorio de ANTEL no hace lugar al recurso de revocación, franqueando el subsidiario de anulación ante el Poder Ejecutivo;-----

**CONSIDERANDO:** que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, compartiendo lo informado por la Asesoría Letrada de ANTEL, entiende que los argumentos sostenidos por la recurrente no son de recibo, en tanto el concepto de "oferta más conveniente", no refiere al precio más bajo, sino a la que además cumple con los requerimientos solicitados en el Pliego de Condiciones tal como se determina en el art. 59 del TOCAF, y que en cuanto a la vista previa a la adjudicación reclamada, tampoco es de recibo, dado que no es de aplicación el decreto Nº 500/991, pues no estamos ante un proceso

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

617/06

f

As 288



administrativo común, sino ante una licitación para la cual rige la normativa específica contenida en el TOCAF. Señala además, que en cuanto al apartamiento de la aplicación de los dispuesto por el art. 56 del TOCAF, el recurrente erra la fundamentación invocando el artículo antes referido, siendo en esta etapa del proceso licitatorio de aplicación lo dispuesto por el art. 57, el cual contempla el mecanismo de la mejora de ofertas, no vulnerando por ello ningún principio rector de la contratación. Razones por las que concluye, que en tanto lo actuado por la Administración se ajusta a derecho, se debe desestimar el recurso de anulación franqueado;-----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo establecido por el Decreto N° 155/005, del 9 de mayo de 2005;-----


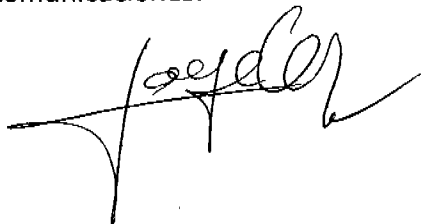
-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**RESUELVE**-----

**1º.-** Confírmase la Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) N° 1544/05, de 8 de noviembre de 2005, por la que se adjudicó la Licitación Pública N° H5A00060 para el suministro, instalación e integración de Equipos de Acceso Multiservicio para las Redes de Servicios de Telecomunicaciones de ANTEL en modalidad "llave en mano", a favor de la empresa TECNOCOM S.A..-----

**2º.-** Notifíquese, comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Telecomunicaciones.-----

MZ



**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República